



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la demandante aportó acuerdo de pago al que se llegó con la demandada.

Mediante escrito del día 26 de agosto de 2021 la Sra. Apoderada Judicial de la demandante y la demandada solicitaron la suspensión del proceso por un término de dos (2) años.-

CONSIDERACIONES:

El acuerdo de pago allegado por la profesional de derecho, se agregará al expediente y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada por el término de dos (2) años.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el acuerdo de pago allegado por la profesional de derecho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de dos (2) años, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 con escrito presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aportó la póliza judicial requerida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza allegada por el Sr. Apoderado de la parte demandante se ajusta a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 15 de febrero de 2021, el Despacho considera procedente, agregarla al expediente y ponerla en conocimiento de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente la póliza judicial allegada por la parte demandante y ponerla en conocimiento de la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 con escrito presentado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual solicitó la adición del auto que fijara fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en atención a que en los ejecutivos, por mandato del numeral 2º del artículo 443 CGP, el juez debe de decretar las pruebas para intentar en una sola audiencia evacuar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 443 del CGP: “*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*” Resaltado fuera del texto original.

En atención a que la norma en citas claramente faculta al juez para citar a la audiencia inicial, y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento cuando se trate de procesos ejecutivos de mayor cuantía, como el que ahora nos ocupa, por auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), se resolvió fijar fecha para adelantar la audiencia inicial.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho justificación alguna a la manifestación del memorialista en cuanto a que “*el juez debe de decretar las pruebas para intentar en una sola audiencia evacuar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento. Recuerde que es deber del juez -Art. 42 CGP- velar por la rápida solución del conflicto impidiendo la dilación y paralización del proceso*”, cuando es él mismo, quién haciendo una errada interpretación de la norma paraliza o dilata el proceso con solicitudes que no se acompasan con lo previsto taxativamente por el legislador, razón por la cual la solicitud de adición del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), habrá de ser negada para en su lugar, ordenar que se esté a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición formulada por el Sr. Apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El Apoderado de la parte demandada, estese a lo resuelto en auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 c1)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021 indicando, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) se requirió a la parte demandante para que aportara la certificación de entrega de la notificación personal realizada a la demandada expedida por la empresa de correo certificado, no obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído, no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

Por lo anterior, se requiere nuevamente al Sr. Apoderado de la parte demandante para que allegue lo ordenado en la citada providencia. -

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. - **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021 para aprobar liquidación del crédito y costas.

De otro lado, el día 22 de noviembre de 2021 se allegó escrito mediante el cual se aportó la subrogación realizada entre el demandante y el Fondo Nacional de Garantías S.A.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

De otro lado, se tiene que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de BANCOLOMBIA S.A., los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
133053	5157405	1770088466	CASACUBO S.A.S	9001999042	CASALLAS ORJUELA WILSON CASTRO GOMEZ DIEGO	19409333 79315457	01.12.2020	\$36.469.179
133053	5200490	1770088720	CASACUBO S.A.S	9001999042	CASALLAS ORJUELA WILSON CASTRO GOMEZ DIEGO	19409333 79315457	01.12.2020	\$741.504
133053	5226614	1770088845	CASACUBO S.A.S	9001999042	CASALLAS ORJUELA WILSON CASTRO GOMEZ DIEGO	19409333 79315457	01.12.2020	\$5.058.081
133053	5236419	1770088894	CASACUBO S.A.S	9001999042	CASALLAS ORJUELA WILSON CASTRO GOMEZ DIEGO	19409333 79315457	01.12.2020	\$7.384.036
133053	5316460	1770089372	CASACUBO S.A.S	9001999042	CASALLAS ORJUELA WILSON CASTRO GOMEZ DIEGO	19409333 79315457	01.12.2020	\$13.420.441
133053	5380974	1770089838	CASACUBO S.A.S	9001999042	CASALLAS ORJUELA WILSON CASTRO GOMEZ DIEGO	19409333 79315457	01.12.2020	\$11.508.334
TOTAL PAGADO								\$74.581.575

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:



- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.
- 6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y anexos presentados, se tiene que se solicitó el reconocimiento como acreedor subrogatorio al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito por las obligaciones a cargo de la demandada **CASACUBO SAS**.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Así mismo se tendrá al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG** para los fines y términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, conforme a lo expuesto.-



CUARTO: TENER al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno como Apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG.-

QUINTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial 20 de septiembre de 2021, con escrito mediante el cual el Doctor Efraín Oswaldo Latorre Burbano, en su calidad de abogado inscrito a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, solicitó el reconocimiento de personería para actuar en el proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud que antecede y al certificado de existencia y representación legal aportado por el memorialista, se tendrá en cuenta que la Sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS continua como Apoderada judicial de la parte demandante, quien actuará por intermedio del abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano.

De otro lado, da cuenta el Despacho que la parte demandante no ha notificado al extremo demandado el auto que librara mandamiento de pago, por lo que se le requerirá conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que dentro de término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la Sociedad CARRILLOABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS continúa como Apoderada judicial de la parte demandante, quien actuará por intermedio del abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que en el auto que librara mandamiento de pago se ordenó el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, elaborándose para tal efecto el oficio No. 21-0944 del 24 de junio de 2021, el cual fue retirado el 08 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, la parte demandante no ha notificado al demandado el auto que librara el mandamiento de pago, por lo que se le requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. - **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se admitió la demanda de la referencia, no obstante, la parte demandante no ha notificado al extremo demandado, motivo por el cual se le requerirá para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. - **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito.

De otro lado, la Dian informó que el demandado tiene obligaciones pendientes de pago.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la parte demandante no acreditó haber surtido el traslado de la liquidación del crédito al correo electrónico del demandado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará que por Secretaria se surta dicho traslado.

De otro lado, la comunicación allegada por la Dian se agregará al expediente para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria sùrtase el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la comunicación allegada por la Dian.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 5 de octubre de 2021, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique expresamente el número de Nit de la aseguradora demandada, recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de CGP *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Indique la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado YORDAENS GUERRA BERNAL. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-
3. Remita de forma completa el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa de transportadores de Villeta.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 14 de octubre de 2021 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder para actuar indicando los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles pretendidos en la demanda, indicando además el número de identificación del demandado, conforme a lo establecido en el Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 84 del CGP.-
2. Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas, conforme a lo establecido en el Artículo 375 CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

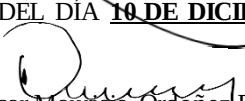
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución Inmueble Leasing 2021-00515

Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 19 de octubre de 2.021, correspondió conocer de las presentes diligencias, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue la escritura pública mediante la cual se realizó la compraventa de los inmuebles, conforme a lo establecido en el Artículo 82 numeral 11 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia – Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00011

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021 Indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias y reunidos los requisitos de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 327 del CGP, el Despacho considera procedente admitir el recurso de apelación formulado por la Sra. Apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, se ordena correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los Señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - artículo 109 del Código General del Proceso - remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 idem, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la Sra. Apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 26 de mayo de 2021, por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá.-

SEGUNDO: CORRER traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.-

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.-

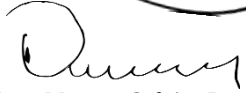
QUINTO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00432

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad AGRICOLOMBIA S.A.S., quien no aparece como deudora en los pagarés que se pretenden ejecutar.-
2. Aclare el hecho No. 4 de la demanda en relación con el pagaré No. 830000003071, como quiera que no es entendible para el Despacho.-
3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor instaurada por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra del Señor **ÁLVARO LEMA ARCILA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00407

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de agosto de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos relacionados en el acápite de anexos, especialmente los títulos valores que pretende ejecutar y los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-38525, 50N-20042812 y 160-42849, ya que a pesar de ser anunciados no se allegaron con la demanda, o por lo menos, no se recibieron de la Oficina Judicial de Reparto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor instaurada por el Señor **JUAN OVIDIO GUIO GUIO** en contra del Señor **PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que actúa en causa propia, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021 indicando, que se aportó póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la póliza judicial aportada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1º literal A del C.G.P. en concordancia con el numeral 2º del citado artículo, se decretará la cautela solicitada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. I100008706 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-183436** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2021-00262

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de octubre de 2021, con el fin de aclarar el auto que libró mandamiento de pago.

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 02 de noviembre de 2021, el conjunto residencial demandado otorgó poder a favor del Dr. HÉCTOR ALFONSO MÉNDEZ, quien dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021 se incurrió en un error en el nombre de la sociedad demandante, por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., se procede con su aclaración.

De otro lado, como quiera que la parte demandada ya actúa en el presente proceso a través de apoderado judicial, la presente providencia se notifica por estados.

En atención al poder otorgado por el Sr. Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V P.H.** a favor del Dr. HÉCTOR ALFONSO MÉNDEZ, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al mencionado conjunto demandado.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al citado Apoderado judicial, y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGURIDAD PRIVADA LTDA - SURAVIG LTDA, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V P.H.**, por los siguientes rubros:

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estados.-

TERCERO: **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente al **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V P.H.**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **RECONOCER** al abogado **HÉCTOR ALFONSO MÉNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.-

QUINTO: De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

SEXTO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00248

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que se aportó la constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P.

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 18 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado actor suministró las constancias de notificación del artículo 292 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

Previo a revisar las notificaciones aportadas por la parte demandante, encuentra el Despacho que se hace necesario requerir al Sr. Apoderado para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar en el bien inmueble objeto de división, teniendo en cuenta que el oficio de inscripción se le envió a su dirección de correo electrónico desde el día 02 de noviembre de 2021.

Aclarado lo anterior, y en relación con las notificaciones, advierte el Despacho que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, como quiera que el Sr. Apoderado demandante procedió a notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando el auto admisorio fue muy claro en ordenar que la intimación a la demandada debía realizarse en virtud de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por ello, se insta al Sr. Apoderado actor para que proceda con la notificación de la demandada **RUBIELA BOHÓRQUEZ FONTECHA** en estricto cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de agosto de 2021.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado actor, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación suministradas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: INSTAR al Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto. –

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Leasing Financiero No. 2021-00078

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sino es porque observa el Despacho que deben hacerse unas precisiones respecto de las notificaciones aportadas.

Se tiene, que la presente demanda se admitió el día 28 de mayo de 2021, ordenando la notificación del demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; para tal efecto, el Sr. Apoderado demandante informó como dirección de notificación electrónica del demandado el correo maomolina0909icloud.com.

En segundo término se observa, que se procedió a enviar la notificación a dicha cuenta de correo electrónico, sin embargo, tal como consta en el Archivo Digital No. 19, la misma fue negativa, pues la empresa de correos certificó lo siguiente: *“REBOTO: EL ENVIO NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE”*.

Ante la imposibilidad de notificar por correo electrónico, la parte demandante decidió enviar las notificaciones a las direcciones físicas que informó en la demanda, a saber:

1. Dg 77 B No. 116 B – 42 IN. 2 AP 804 ET. 2 Conjunto Granada Club Residencial.
2. KR 77 A No. 72 B - 04

En ambas direcciones el resultado de la notificación que se envió arrojaron resultados positivos, situación que conllevó a que se enviara la notificación del artículo 292 del C.G.P., esto es, el aviso.

No obstante, el aviso solo se envió a una de las direcciones físicas que se mencionaron anteriormente y, a pesar del resultado positivo, esta no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho, pues a diferencia de la notificación del 291 que se envió a la KR 77 A No. 72 B – 04, el aviso se remitió a una dirección que no coincide con la primera, pues se direccionó a la KR 77 No. 72 B – 04.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, se requiere al Sr. Apoderado actor para que remita la notificación del artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección en la cual resultó positiva la notificación del artículo 291 del C.G.P., esto es, a la KR 77 A No. 72 B – 04, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días



siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta el resultado positivo de la notificación del artículo 291 del C.G.P. que se envió al demandado a la KR 77 A No. 72 B – 04, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el aviso enviado al demandado, conforme a lo expuesto.-

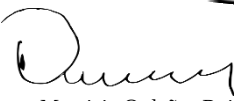
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía No. 2020-00375

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de septiembre de 2021, a fin de aclarar el auto admisorio de la demanda.

Con escrito del 02 de septiembre de 2021, el Sr. Apoderado actor aportó las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de julio de 2021 se incurrió en un error en el nombre de la demandada, por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P. se procede con su aclaración.

La parte demandante deberá notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

De otro lado, este Despacho advierte que no se podrá tener en cuenta las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia por las siguientes razones:

1. El nombre del demandante se encuentra errado pues el correcto es **JOSÉ ÁLVARO GAMBOA** y no **JOSÉ ÁLBARO GAMBOA**.
2. El nombre de la demanda que, además, se está corrigiendo en la presente providencia, también se encuentra con errores ortográficos pues se señaló **MARÍA ANTONIA BOORQUES DE CLARO** y/o **MARUJA BOORQUES DE CLARO** cuando lo correcto es **MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS** y/o **MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D.)**.

Por tal motivo, se insta a la parte demandante para que proceda con la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, atendiendo a lo expuesto en el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

Finalmente, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.-

Por lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral PRIMERO del auto que admitió la demanda de fecha 23 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor JOSÉ ÁLVARO GAMBOA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS y/o MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D.), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR y PERSONAS INDETERMINADAS.-

SEGUNDO: La parte demandante notifique la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.-

TERCERO: NO TENER en cuenta la valla instalada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: INSTAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00233

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

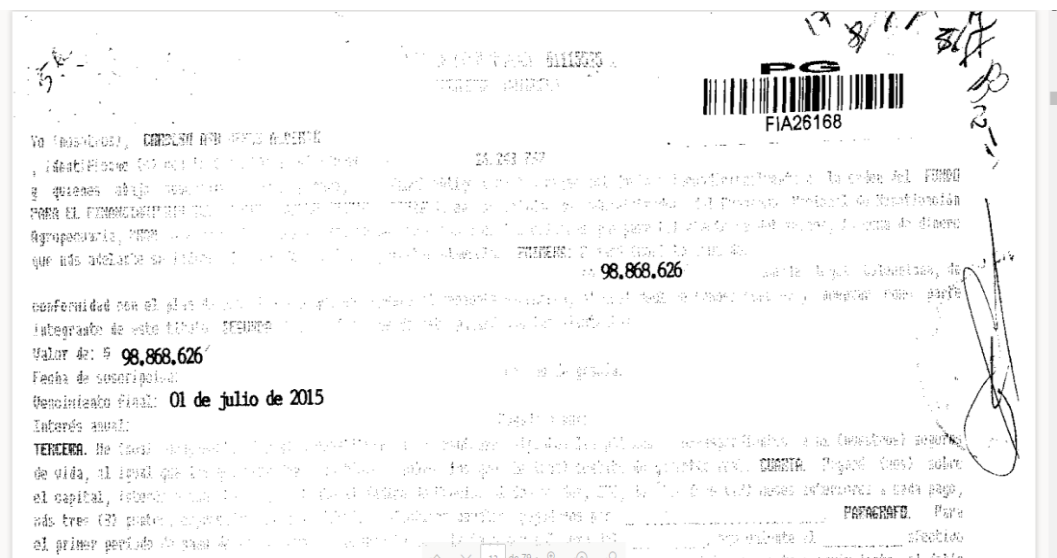
Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de julio de 2021 indicando, que la competencia para conocer del presente asunto fue asignada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del día 23 de junio de 2021 por medio de la cual determinó que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

En segundo lugar, revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder que se encuentre dirigido al Juez de Conocimiento territorial, y no al *Juez Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander*.-
2. Suministre en mejor calidad el título valor pagaré que se identifica con el No. 01115525-1, el cual se encuentra ilegible, tal como se observa en la siguiente imagen:



3. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta la siguiente precisión:

- Dirija la demanda al Juez de Conocimiento y no al *Juez Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander*, como quedó allí indicado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte nuevo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se encuentre actualizado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del día 23 de junio de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO** en contra del Señor **JESÚS ALBERTO CORDERO ARB**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR a la Sra. ~~poderada de la parte demandante~~, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 11 de octubre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante remitió las notificaciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico que se indicó como de notificaciones en la demanda con resultado positivo, como pasa a observarse:

- Sociedad BUZOS COMERCIALES INGENIERÍA LIMITADA

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	157945
Emisor	jc.rojas028@gmail.com
Destinatario	buzcoingenieria@gmail.com - BUZOS COMERCIALES INGENIERIA LIMITADA
Asunto	RAD. 2020-00175 - NOTIFICACION PERSONAL POR MENSAJE DE DATOS ART. 8 DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-07-26 01:12
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

- HENRY DAZA CÁRDENAS



Resumen del mensaje	
Id Mensaje	157946
Emisor	jc.rojas028@gmail.com
Destinatario	buzcoingenieria@gmail.com - HENRY DAZA CARDENAS
Asunto	RAD. 2020-00175 - NOTIFICACION PERSONAL POR MENSAJE DE DATOS ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-07-26 01:18
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Conforme a lo anterior, se tendrán por notificados a los demandados **BUZOS COMERCIALES INGENIERÍA LIMITADA** y **HENRY DANZA CÁRDENAS**, conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 300 del C.G.P., advirtiéndolo que dentro del término legal oportuno optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados **BUZOS COMERCIALES INGENIERÍA LIMITADA** y **HENRY DANZA CÁRDENAS**, conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 300 del C.G.P.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que dentro del término legal concedido, los demandados guardaron silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200017500 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza S.A.
Demandado : Buzos Comerciales Ingeniería Limitada y Otro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados **BUZOS COMERCIALES INGENIERÍA LIMITADA** y **HENRY DANZA CÁRDENAS** se notificaron del mandamiento de pago conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 300 del C.G.P., advirtiendo que dentro del término legal oportuno optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **BUZOS COMERCIALES INGENIERÍA LIMITADA** y **HENRY DANZA CÁRDENAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.563.482,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2021-00384

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de noviembre de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante **No** subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda a efectos de que, la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del Decreto 806 de 2.020, acreditando el envío del poder desde la dirección de notificaciones de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que si bien la citada sociedad es extranjera, y el Decreto 806 establece que dicha remisión debe ser efectuada solo por aquellas personas inscritas en el registro mercantil, la que no deja de ser una sociedad de tipo comercial y por analogía tal situación debe ser aplicada.

No obstante, observa el Despacho, que la dirección electrónica registrada en el certificado visto en el archivo No. 2 página 18 del expediente digital, No concuerda con el allegado con el escrito de subsanación, tal como se muestra a continuación:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Limited Liability Company

ONLINE ARTICLES OF ORGANIZATION

The undersigned, acting as organizer(s) of a Limited Liability Company pursuant to the New Mexico Limited Liability Company Act, adopt the following Articles of Organization:

ARTICLE ONE: The name of the Limited Liability Company is:

Azure Skies Capital, LLC

ARTICLE TWO: The period of duration is: Perpetual

ARTICLE THREE:

(1) The name of the initial registered agent at the address is:

Name of Entity Appointed Registered Agent
NM RAS, LLC

(2) The New Mexico street address of the company's initial registered agent is:

Type	Address	City	State	Zip	Country
Physical Address	827 Santa Barbara Dr.	Farmington	NM	87401	USA

(Post Office Box is not acceptable. Provide a description of the geographical location if a street address does not exist.)

(3) The street address of the company's principal place of business, if different from its registered agent's address is:

Address	City	State	Zip	Country
115 N Main St. #162	Berrien Springs	MI	49103	USA

(4) The mailing address of the Limited Liability Company is:

Address	City	State	Zip	Country
PO Box 162	Berrien Springs	MI	49103	USA

Email Address: mgoodwin@mjc.net
Phone: 714-404-9328

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar | Posponer | ...

Followup re Acacias and proof of funds

Traducir mensaje a Español | No traducir nunca de Inglés

Michael Goodwin <mj_goodwin@me.com>

Mie 7/07/2021 11:41 AM

Para: ANDRES RODRIGUEZ

CC: Usted

210706 Acacias misc and... 153 KB

Please see attached

Responder | Responder a todos | Reenviar

Así las cosas se puede decir, sin lugar a dudas, que la parte demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que No queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
LMGR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Incumplimiento de Contrato 2021 – 00341

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de noviembre de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante **No** subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda a fin de que: “Acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad con cada uno de los demandados”.

No obstante, en el escrito de subsanación el Sr. Apoderado demandante no cumplió con lo allí requerido, sino que en su lugar, expuso sus argumentos respecto a la solicitud de medidas cautelares y el requisito de procedibilidad, siendo del caso indicar, que lo que se pretende con este proceso es que se “declare un incumplimiento de contrato” y no una responsabilidad civil contractual, como mal lo indica el profesional del derecho en la subsanación de la demanda, pues se trata de dos acciones totalmente diferentes en atención a su objeto, motivo por el cual la medida cautelar no resulta procedente y, en su lugar, debió acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad exigido por el legislador en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P que a la letra reza “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.-

Así las cosas se puede decir, que la parte demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que No queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-

MAVT



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

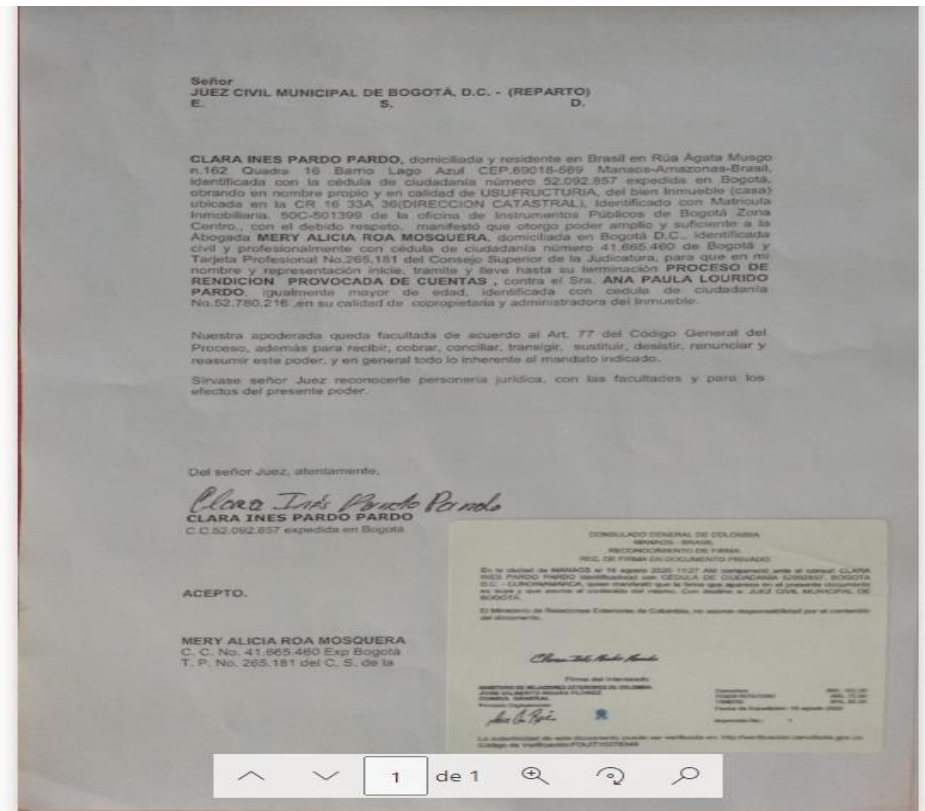
Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 4 de noviembre de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que entre otras consideraciones, la parte demandante aportara un nuevo poder en donde se indicara en su texto la dirección electrónica de la apoderada demandante, teniendo en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020.

No obstante, si bien con el escrito de subsanación se allegó el mencionado poder, se advierte que en su texto no se incluyó la dirección electrónica solicitada, además debe tenerse en cuenta que el mismo No se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá.





Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas se puede decir, sin lugar a equívoco alguno, que la parte demandante **No** cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que No queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-
MAVT



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante **No** subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que entre otras consideraciones, la parte demandante allegara nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones: “De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, indique en las pretensiones el valor exacto que solicitó por frutos civiles. Tenga en cuenta que este valor debe concordar con el juramento estimatorio”.

No obstante, si bien con el escrito de subsanación se adecuó el escrito de demanda en los acápites de pretensiones y juramento estimatorio, advierte este Despacho que no se dio estricto cumplimiento al ítem antes mencionado, pues revisadas las pretensiones de la misma No se incluyó en ninguna parte el valor exacto que se solicita como frutos civiles, lo cual se verifica a continuación:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **JOSÉ FLAMINIO QUIJANO OJEDA**, el predio siguiente bien inmueble: ubicado en KR154 # 132-41 de Bogotá D.C., Identificado con **Cedula Catastral 107802461500000000** y cuya **cabida y linderos se encuentran en la escritura Publica 02381 de la Notaria 67 del Circulo de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble mencionado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

De esta manera, tiene en cuenta el Despacho, que el *petitum* de la demanda no cumple con los requisitos esenciales consagrados en el artículo 82 del C.G.P, pues la parte demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que No queda otra alternativa que la de rechazar la demanda, y así se declarará.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de noviembre de 2021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó la práctica de medidas cautelares, como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal a del artículo 590 del C.G.P., preste caución por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$481.088.317.00), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Para aportar la póliza requerida se le concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla, revocándose el presente auto admisorio al no tenerse por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución). Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por el Señor **LUIS ÁLVARO SEGURA HUERTAS** en contra de la Señora **DIANA SEGURA LÓPEZ Y JENNIFER SEGURA LÓPEZ**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituir la, revocándose el presente auto admisorio por no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco su excepción (caución).-

QUINTO: TENER a la abogada ANA HELENA OSPINA PARADA, como Apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de noviembre de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 09 de noviembre de 2021, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se torna obligatorio proceder con su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARTHA YOLANDA SALVADOR HIGUERA** en contra de **ANDRÉS SÁNCHEZ ORTIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-



SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada ALEXANDRA URREA MONROY, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 25 de octubre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Del escrito de demanda se puede decir, que No se encuentra anexo el “*PAGARÉ UNICO DE VIVIENDA número No. 213-19171214*”.

Por lo anterior, se insta al abogado actor para que adecue, ya sea el poder o el escrito de la demanda, toda vez que en el poder habla de un EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, y en el escrito de la demanda, habla de una EJECUCIÓN JUDICIAL DE MAYOR CUANTÍA.

En consecuencia, si lo que pretende es EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, aporte el certificado de libertad del inmueble objeto de litigio, además del “*PAGARÉ UNICO DE VIVIENDA número No. 213-19171214*”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real instaurada por ITAU - CORPBANCA COLOMBIAS.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2021 – 00541

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, conforme lo consagra el numeral 5 del artículo 28 del CGP, que la competencia territorial en los procesos adelantados en contra de una persona jurídica radica en su domicilio principal, y el numeral 6 del citado artículo establece que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

De una lectura puntual a la situación fáctica que da origen al presente asunto se advierte, que la Sociedad **SYPELC S.A.**, tienen su domicilio principal en las Ciudad de Cali - Valle del Cauca, por lo que se considera procedente, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, ante la diversidad de domicilios, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca, por ser el domicilio principal de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU TERRITORIO.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

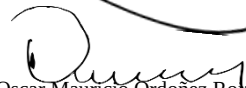
SEGUNDO: Remitir el expediente Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

AAR.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de noviembre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

Observa el Despacho en el acápite “*PRETENCIONES*” en el numeral 04, se solicitó “*Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos, Zona Norte, para que abra folio de matricula inmobiliaria al inmueble materia de este proceso*”.

Por ello, se le requiere a fin de que Explique al Despacho si lo que pretende es la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de todo el inmueble, o solo una parte o porción de éste.

De lo anterior, deberá adecuar el escrito de demanda, para tener la claridad sobre lo que se pretende.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **LUQUI YASMILE GONZÁLEZ REGALADO** en contra de **ESTEBAN MEZEI**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado ~~demandante para que~~, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho por reparto electrónico del día 03 de noviembre de 2021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante adecúe el poder otorgado, como quiera que allí se indicó que se trataba de un proceso de menor cuantía mientras que en la demanda señala que es un proceso de mayor cuantía. -
2. La parte demandante relacione las entidades financieras a las cuales va dirigida la medida cautelar, toda vez que en la petición solicitó el embargo de “*Cuenta bancarias que llegaren a tener la demanda da NANCY ROCIO ALEMAN PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No52.853.684*”, la que resulta muy general y amplio. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA.**, en contra de **NANCY ROCIO ALEMAN PEREZ** conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2.021, indicando que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1, “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Se advierte, además, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del SEXTO del auto de fecha 16 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

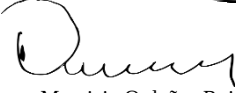
SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de abril de 2.021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2.021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia además que se presentó renuncia de poder para la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Se advierte además, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, de fecha 18 de noviembre de 2.021, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.

Respecto a la renuncia de poder presentada el día 24 de noviembre de 2021 por parte de la Sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., como Apoderada judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, observa el Despacho que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, pues No se encuentra relacionada en la constancia de envío la dirección electrónica de notificaciones judiciales del banco demandante, la cual se verifica en el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera.

En consecuencia, No se aceptará la renuncia presentada por la sociedad INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A. en su calidad de Apoderada del banco demandante, como quiera que no se acompañó la comunicación de su renuncia a su poderdante, en los términos que establece el artículo 76 del C.G.P, por tal motivo, se le requiere **POR SEGUNDA VEZ**, para que presente en debida forma la renuncia al poder conferido y ponga en conocimiento del Despacho esa situación, acompañando la constancia de haber enviado comunicación en tal sentido a su poderdante al canal digital oficial de la entidad bancaria.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de noviembre de 2.021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder que presentara la Sociedad INVERSIONITAS ESTRATÉGICOS S.A., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2.021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera, se advierte que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del SÉPTIMO del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, que ordenara seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de noviembre de 2.021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2.021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1, “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Se advierte además, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral del **SÉPTIMO** del auto de fecha 15 de junio de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

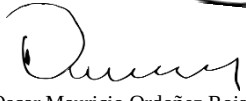
SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de junio de 2021, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2.021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia, además para resolver sobre renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1, *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 01 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Se advierte además, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, de fecha 06 de agosto de 2.021, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.

Ahora bien, respecto a la renuncia de poder presentada el día 21 de octubre de 2021 por parte del profesional del Derecho JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarla.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto que ordenara seguir adelante con la ejecución, de fecha 06 de agosto de 2.021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho JUAN PABLO DIAZ FORERO, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 13 de agosto de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - a. Como quiera que pretende el pago de frutos civiles, preste el juramento estimatorio debido, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.-
 - b. Aclare el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso, como quiera que en el encabezado de la demanda informa uno, en el poder otro y en la solicitud de inscripción de la demanda otro.-
 - c. De conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indique la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada.-
2. Allegue el certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del proceso, como quiera que se enunció en el acápite de pruebas pero no se allegó con los anexos de la demanda, en consecuencia no es posible establecer si la demanda se encuentra bien dirigida.-
3. Allegue el respectivo dictamen pericial conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P, como quiera que se enuncia como prueba pero no fue allegado al expediente.-



4. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de litigio, o en su defecto suministre la base gravable de aquel para el año 2021. Lo anterior a fin de determinar la cuantía.-
5. Allegue nuevo poder en donde indique con claridad el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, toda vez que el indicado allí debe guardar relación con el informado en el escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARÍA BERENICE RODRIGUEZ DE MARIÑO**, en contra de **FLOR EDILMA RODRÍGUEZ DE GRAZÓN Y OTROS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
LMGR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2021-00527

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021 indicando, que se presentó solicitud de aclaración del auto de inadmisión de fecha treinta (30) de noviembre de 2021 por parte de la Sra. Apoderada judicial demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En atención a la norma anteriormente citada se tiene, que la solicitud de aclaración presentada por la Sra. Apoderada demandante se torna improcedente, puesto que para prosperar la aclaración, la providencia de fecha 30 de noviembre, debía generar una verdadera duda, o contener frases o términos que generen confusión para las partes, situación que no ocurre dentro del caso en concreto, por no usarse alguna expresión ambigua que origine alguna incertidumbre para la profesional del derecho o su representada, máxime cuando el auto inadmisorio cuenta con un solo ítem que a letra reza “Conforme lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado JAIRO ANTONIO VARGAS PALACIOS”.

En consecuencia, al no evidenciarse motivo alguno para acceder a la aclaración de la providencia proferida por éste Despacho el día 30 de noviembre de 2021, se Negará la solicitud que en tal sentido fuera elevada y se ordenará que por Secretaría se continúe contabilizando el término allí conferido.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración elevada por la Sra. Apoderada demandante, por lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: Secretaría continúe contabilizando el término conferido en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Resolución de Contrato No. 2019-00772

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que se presentó contestación de demanda y el término para descender traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar observa el Despacho, que mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Sede Judicial el día 03 de Junio de 2021, el Sr. Apoderado demandante aportó la constancia de notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, y para el efecto envió la citada comunicación a la dirección de correo electrónico que informó en la demanda.

En segundo lugar tiene en cuenta el Juzgado, que el demandado **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** fue notificado en la dirección electrónica informada para tal fin por la parte demandante, y dentro del término legal dio contestación, proponiendo medios exceptivos y objeción al Juramento Estimadorio, situación por la cual se le tendrá notificado de manera personal.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica a la Doctora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como Apoderada judicial del citado demandado, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se tiene que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas, por lo que se tendrá en cuenta esta situación, por cuanto, en fecha 20 de mayo de 2021 fue remitido al correo electrónico del apoderado demandante la contestación junto con las excepciones propuestas.

Finalmente, como la parte demandada presentó objeción al juramento estimatorio formulado por el extremo demandante se considera procedente, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P., dar aplicación a la norma en cita y correr traslado de dicha objeción.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que conforme a la norma antes citada, se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.** notificado de manera personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER a la abogada MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como Apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido.-

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

YY.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021 a efectos de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar la constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P. dirigida al demandado **ARTURO FORERO AREVALO** observa el Despacho, que no es posible tener en cuenta la citada diligencia, por cuanto no se notificó según el auto que librara mandamiento de Pago de fecha 14 de septiembre de 2021, dado que en el numeral CUARTO del resuelve se ordenó notificar al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del CPC., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.

Refuerza lo anterior el artículo 624 del C.G.P. que indica: “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”



Por ello, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que realice la notificación a los demandados **MELCO JAVIER MARTÍNEZ FORERO** y **MELQUISEDEC MARTÍNEZ HIGUERA**, de acuerdo con estipulado en el Decreto 806 de 2020, tal como lo ordena el mandamiento de pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, en los términos de la presente providencia.-

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría a fin de elaborar el oficio a la Dian ordenado en el resuelve del mandamiento de pago fecha 14 de septiembre de 2.020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yini.-

}



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2020-00121

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021 indicando, que uno de los demandados contestó demanda.-

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., teniendo notificada por conducta concluyente del demandado **ARTURO FORERO AREVALO**, quien dio contestación y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre notificada la totalidad de las partes.

Por ello, se procede a reconocer personería al Doctor LEONIDAS GÓMEZ MONTAÑEZ como Apoderado judicial del demandado **RAFAEL ARTURO FORERO AREVALO**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **RAFAEL ARTURO FORERO AREVALO**, quien dio contestación a la demanda y dentro del término legal establecido y propuso excepciones de mérito.-

SEGUNDO: Una vez se encuentre notificada la totalidad de las partes, se correrá el traslado de las excepciones de mérito.-



TERCERO: TENER al Doctor LEONIDAS GÓMEZ MONTAÑEZ como Apoderado judicial del demandado **RAFAEL ARTURO FORERO AREVALO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yini.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con correo de reparto de fecha 20 de octubre de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue acreditación de la remisión del poder desde la dirección electrónica de la demandante inscrita en el registro mercantil el poder conferido por la parte demandante JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A., lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 806 de 2.020.-
2. De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., aclare en el escrito de demanda en la pretensión número dos (2) frente a quien solicita se libre mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A S**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RYCP

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con correo de reparto de fecha 20 de octubre de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1.- Allegue acreditación de la remisión del poder desde la dirección electrónica de la demandante inscrita en el registro mercantil el poder conferido por la parte demandante. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 806 de 2.020.-

2.- De conformidad con lo consagrado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., aclare en el escrito de demanda en los hechos y pretensiones los valores exactos sobre los cuales persigue el pago, lo anterior teniendo en cuenta que respecto del pagaré No 1589621117282 hay discrepancias entre el valor en letras y el valor en números.-

3.- De conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., informe la forma cómo la obtuvo la dirección electrónica de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-



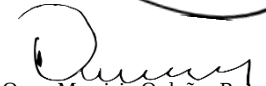
SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 27 de octubre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Del escrito de demanda advierte este Despacho la siguiente manifestación de la Sra. Apoderada Judicial demandante:

“Las facturas fueron remitidas electrónicamente al correo electrónico del demandando, conforme se puede evidencia en los archivos XML que se adjuntaran, una vez se de reparto de la demanda, ya que por ser archivos XML, el sistema no permite adjuntarlos.”

Por lo anterior, se requiere a la Sra. Apoderada para allegue los documentos relacionados en dicho acápite, para que pueda este Despacho establecer si el Título Valor cuenta con los requisitos para poder decidir lo que en Derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

AAR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición de Cuentas Provocada – 2021-00533

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder y escrito de la demanda direccionándolos al Juez de conocimiento conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.-
2. Acredite la remisión del poder desde la dirección electrónica de la demandante, puesto que el allegado carece de presentación personal. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 806 de 2.020.-
3. Acredite haber agotado la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad con la parte demandada.-
4. Una vez certifique el requisito del numeral anterior, la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, allegue constancia de haber enviado a la parte demandada el escrito del libelo y sus anexos, junto con la subsanación de la misma.-
5. En el escrito de demanda excluya de las pretensiones la rendición de cuentas para el proceso de sucesión del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.-
6. Allegue certificación catastral actualizada de cada uno de los bienes inmuebles que pretende la rendición de cuentas.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición de Cuentas Provocada instaurada por el Señor **ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RYCP.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 5 de noviembre de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, conforme lo consagra el numeral 5 del artículo 390 del CGP, y el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, que la competencia de los procesos verbales por infracción a los derechos de autor, en relación con la ejecución o exhibición en público sin la debida autorización del titular o titulares del derecho de autor son de ÚNICA INSTANCIA y del juicio verbal será competente el Juez Civil Municipal.

De una lectura puntual a la situación fáctica que da origen al presente asunto se advierte, que los hechos suscitados y la cuantía de las pretensiones solicitadas por el demandante que a la fecha de presentación de la demanda suman CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$48.205.800,00) Mcte, motivos más que suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia y cuantía para conocer el presente asunto.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal por Infracción a los Derechos de Autor por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU JURISDICCIÓN Y CUANTIA.-**

SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de Bogotá, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual 2021 – 00551

Bogotá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 5 de noviembre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, que conforme lo consagra el numeral 6 del artículo 28 del CGP, la competencia territorial en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

De una lectura puntual a la situación que da origen al presente asunto se advierte, que los demandados **EDUARDO GUTIERREZ RINCÓN** y **ARMANDO SERRANO**, tienen su domicilio principal en la Ciudad de Yopal – Casanare, y por su parte de **EDWIN SERAFIN CAVIEDES GALINDO**, tienen su domicilio principal en la Ciudad de la Mesa - Cundinamarca, motivo por el cual se considera procedente, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, ante la diversidad de domicilios, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad de Yopal - Casanare, por ser el domicilio principal de los demandados, y el lugar donde sucedió el hecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU TERRITORIO.-**



SEGUNDO: Remitir el expediente Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Yopal, Casanare, dejándose las constancias del caso.-

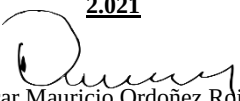
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RYCP.-

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE**
2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 5 de noviembre de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue el dictamen pericial, conforme a los términos del inciso 3 del artículo 406 y 227 y s.s. del C.G.P.; además tenga en cuenta que se están solicitando mejoras las cuales deberán ser incluidas en el dictamen conforme al artículo 412 del C.G.P.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, acredite haber enviado a la parte demandada la demanda y sus anexos. La misma acreditación deberá efectuar frente a la subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por DOLORES ARCINIEGAS RICO y ANA MARIA ARCINIEGAS RICO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de agosto de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P discrimine detalladamente cada uno de los conceptos consignados en el acápite del juramento estimatorio.-
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 1 y el artículo 74 del C.G.P, adecúe el poder como quiera que el documento allegado no se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por la sociedad **FOUR FILTERS S.A.S**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2021 indicando, que se presentó renuncia al poder conferido por parte de la Sra. Apoderada judicial demandante.

Así mismo se tiene, que se presentó poder para la parte demandante y con este solicitud de comisión para la diligencia de remate.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

En primer lugar se tiene, que la Dra. YADIRA SOTELO DELGADILLO presentó renuncia al poder conferido por ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE, COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DE COMPUTO Y COMUNICACIONES S.A.S Y VIVICA INGENIERIA S.A.S, la cual efectivamente fue comunicada a sus poderdantes, motivo por el cual se considera procedente aceptarla.

De otro lado, verificadas las diligencias, se observa que el Señor **ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE, COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DE COMPUTO Y COMUNICACIONES S.A.S. Y VIVICA INGENIERIA S.A.S.**, confirieron poder especial y suficiente al doctor JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, por lo tanto, en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 77 del C.G.P, el Despacho le reconocerá personería.

Encuentra el Despacho, por último, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, solicitó a esta Sede Judicial comisionar a la Notaría 2° del circulo de Bogotá para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso.

En consideración a dicha solicitud, el Despacho acoge lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 454 del C.G.P. que a la letra reza “*A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de comercio o martillos legalmente autorizados.
Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.”

Consecuencia de lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud presentada por el Sr. Apoderado demandante, pues aquella proviene de una de las partes que tiene derecho a solicitar la diligencia de remate, por ello se librará el correspondiente despacho comisorio y se remitirá copia digital del expediente, no obstante, debe tenerse en cuenta que las tarifas, expensas y gastos serán sufragadas por la parte demandante por ser esta quien solicitó la comisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó la profesional del Derecho YADIRA SOTELO DELGADILLO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al Dr. JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.-

TERCERO: COMISIONAR a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ para la diligencia de remate, librese el correspondiente Despacho Comisorio y remítase digitalmente copia íntegra del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2.021 indicando, que se elaboró la liquidación de costas de ésta instancia además para resolver sobre renuncia de poder.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 02 de diciembre de 2.021, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De la misma manera se advierte, que se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 06 de octubre de 2.021, remitiendo las diligencias a los jueces de ejecución.

Respecto a la renuncia de poder presentada el día 14 de octubre de 2021, por parte de la profesional del Derecho DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarla.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 06 de octubre de 2.021, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó la profesional del Derecho DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de julio de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Excluya las pretensiones que no tienen relación directa con la acción reivindicatoria de conformidad con los artículos 946 y subsiguientes del Código Civil, como las declaraciones No. 4, 6, 7y 8.-
2. Allegue nuevo poder en donde señale el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de reivindicación.-
3. El apoderado demandante, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del Decreto 806 de 2.020, acreditando el envío del poder desde la dirección de notificaciones de su poderdante.-
4. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de litigio, o en su defecto suministre la base gravable de aquel para el año 2021. Lo anterior a fin de determinar la cuantía.-
5. Allegue el acta de asamblea general mediante la cual se aprobó interponer la presente demanda en contra de la Sra. LINDA PAMELA FLÓREZ REAL como quiera que aparece como Administradora del Edificio Ecuador P.H.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía instaurada por **LUIS JAIME ARANGO CABASCANGO**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación allegado por el Sr. Apoderado demandante, y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del señor **ALEJANDRO REYES SAAVEDRA** y en contra de la señora **SANDRA BEATRIZ AGUILAR BARRIOS**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 08 del 25 de junio de 2018 respaldado con la Escritura Pública No. 1438 del 25 de junio de 2018, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000,00), por concepto de capital.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 25 de marzo de 2020, y hasta el momento en



que se cancele la misma.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: Tener al abogado **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** como apoderado judicial de la parte demandante y en los términos del poder a él conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2021, este Despacho ordenó la suspensión del proceso por encontrarse que los demandados fueron admitidos en procesos de reorganización de persona natural comerciante ante los Juzgados 41 y 2 Civil del Circuito de Bogotá, hecho que motivó el envío del expediente a cada uno de los citados Despachos Judiciales, sin embargo, ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que se conozca las results del trámite de insolvencia.

Por tal motivo, se considera procedente oficiar a los Juzgados 2 y 41 Civil del Circuito de Bogotá para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informen a este Despacho el estado actual del trámite de insolvencia iniciado por los demandados GERMÁN RICARDO CUBILLOS CAMPOS y YOHANA CALZADA QUITIÁN, esto con el fin de continuar con la suspensión del proceso, o por el contrario, seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a los Juzgados 2 y 41 Civiles del Circuito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de junio de 2021 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430, en concordancia con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor del señor **CARLOS FEDERICO RUIZ** y en contra de **VIDRIOS DE SEGURIDAD S.A.S – VISEG S.A.S., ÁLVARO MILLÁN CAMARGO, FACTORY GLASS S.A.S, AIDA FLORINDA BLANCO MESA, YEIMY PAOLA CARRASCAL BLANCO, TEMGLASS LTDA y VIDRIOS Y ACCESORIOS DE BOGOTÁ S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento y las cesiones que se aportaron como base de la ejecución, conforme detallo a continuación:
 - 1.1) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$346.397.467,00), por concepto del capital de los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

CAPITAL	
MES Y AÑO	RENTA MENSUAL
15/DIC/20 al 15/ENE/21	\$56.595.097
15/ENE/21 al 15/FEB/21	\$57.072.427
15/FEB/21 al 15/MAR/21	\$57.072.427
15/MAR/21 al 15/ABR/21	\$57.072.427
15/ABR/21 al 15/MAY/21	\$57.072.427
15/MA/21 al 15/JUN/21	\$61.512.662
TOTAL	\$346.397.467

- 1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de cada uno de los cánones de arrendamiento, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que se hizo exigible cada uno de ellos, y hasta el momento en que se cancele la misma.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- 1.3) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del mes de junio del año 2021 y hasta el día en que se efectúe la entrega real y material del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, suma que será establecida al efectuarse la liquidación de crédito.-
 - 1.4) Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$206.765.252,00), por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.-
 - 1.5) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.4., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 16 de enero de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

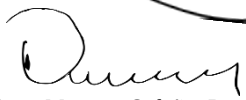
QUINTO: TENER a la abogada **AIDA VIVIANA ACOSTA SANDOVAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 indicando, que el demandado otorgó poder, contestó demanda y solicitó la terminación del proceso.

Posteriormente, el día 08 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó la terminación del proceso respecto de unas obligaciones.

El día 11 de octubre de 2021, la DIAN dio respuesta al oficio que informaba la orden de pago.

El día 20 de octubre de 2021, el Sr. Apoderado demandante aportó constancias de notificación del artículo 292 del C.G.P.

El día 16 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó la respuesta de la DIAN y el envío del oficio de embargo, requerimiento que atendió la secretaría de este Despacho el mismo día.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho procede a resolver cada una de las peticiones en el presente asunto de la siguiente forma:

En atención a las diligencias de notificación obrantes en el expediente en los Archivos Digitales Nos. 12 y 24, se considera procedente tener notificado por el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **LUIS EMILIO PEÑA MÚÑOZ**, quien dentro del término procesal oportuno otorgó poder a favor del Dr. JOSÉ ALEXANDER RICO RIAÑO y se presentó contestación a la demanda en tiempo, dentro de la cual se propusieron medios exceptivos, tal como se puede constatar en los archivos digitales Nos. 15, 16, 17 y 18.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas, sin embargo, a la fecha la parte demandante sigue sin atender la orden impartida en el numeral TERCERO del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021, hecho que implica que se requiera a la parte demandante para que proceda con la notificación del acreedor hipotecario COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, conforme lo ordena el artículo 462 del C.G.P.

De otro lado se tiene en cuenta, que el Sr. Apoderado demandante solicitó la terminación del proceso por pago total respecto de las obligaciones identificadas con los Nos. 5434481003111520, 4222740094916876 y 4408110000111671 y exige continuar con el proceso respecto de las obligaciones identificadas con los Nos. 4612020000757443, 588617125464, 1009220905 y 204119046523.

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportó de manera electrónica el día 08 de octubre de 2021 se puede observar, que la petición se presentó por el Sr. Apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, situación que permite dar por terminado el proceso por pago total de la obligación respecto de las obligaciones 5434481003111520, 4222740094916876 y 4408110000111671 respaldadas con el Pagaré Sin Número y se continuará el proceso frente al Pagaré Crédito Hipotecario Pesos No. 204119046523 y las obligaciones Nos. 4612020000757443, 588617125464 y 1009220905 que también se encuentran inmersas en el Pagaré Sin Número.

Así las cosas, pese a que también se solicitó el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandada, esta petición será negada en la medida en que las obligaciones por las cuales se terminó el proceso se encuentran incorporadas en el Pagaré Sin Número que también incorpora otras obligaciones frente a las cuales no se ha terminado el proceso y eso también impide el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Siguiendo con el hilo conductor, se agrega a la documental la información aportada por la DIAN, no obstante, se considera procedente oficialarla nuevamente, toda vez que la información que certificó fue de la parte ejecutante y no del demandado. Por tal motivo, se le requiere para que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio, informe a este Despacho si el señor LUIS EMILIO PEÑA MÚÑOZ posee obligaciones tributarias pendientes de cancelar con esa entidad.

Así mismo, se debe indicar que frente a la solicitud del envío del oficio de embargo para la consumación de la medida cautelar que hiciera la parte demandante, este fue atendido por la Secretaría el día 16 de noviembre, otorgándose cita para el retiro el día 18 del mismo, tal como se observa en la imagen:

RE: SOLICITUD OFICIO Y RESPUESTA EXP. 11001310303320210000100

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 2:16 PM

Para: germanjaimestaboda@hotmail.com <germanjaimestaboda@hotmail.com>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señor usuario, se le informa que su oficio se encuentra en físico por lo cual es necesario que retire el mismo presencialmente, para lo cual se le asigna la siguiente cita presencial para el día jueves, 18 de noviembre de 2021 a las 9:00 am, tenga en cuenta que si va a autorizar a otra persona para asistir a la cita presencial, debe allegar por este medio autorización expresa

No obstante, nadie se acercó ese día a retirar los oficios, y a través de comunicación telefónica sostenida con la asistente del apoderado demandante se fijó nueva cita para el día lunes, 06 de diciembre 2021, día en que se retiró el oficio de embargo.

Finalmente, dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Cumplidas las órdenes impartidas en la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por aviso al demandado **LUIS EMILIO PEÑA MÚÑOZ**, advirtiéndolo que dentro del término legal otorgó poder y dio contestación a la demanda, de la cual se correrá traslado en el momento que se considere oportuno.-

SEGUNDO: TENER al Dr. JOSÉ ALEXANDER RICO RIAÑO como Apoderado judicial del demandado y en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación del acreedor hipotecario COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, conforme lo ordena el artículo 462 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las obligaciones 5434481003111520, 4222740094916876 y 4408110000111671 respaldadas con el Pagaré Sin Número, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: CONTINUAR el proceso frente al Pagaré Crédito Hipotecario Pesos No. 204119046523 y las obligaciones Nos. 4612020000757443, 588617125464 y 1009220905 que también se encuentran inmersas en el Pagaré Sin Número, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: NEGAR el desglose de títulos y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la DIAN, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: REQUERIR a la DIAN para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio, informe a este Despacho si el señor LUIS EMILIO PEÑA MÚÑOZ posee obligaciones tributarias pendientes de cancelar con esa entidad.-

NOVENO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia en lo relacionado con el retiro del oficio de embargo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DÉCIMO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-

DÉCIMOPRIMERO: Cumplidas las órdenes impartidas en la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, con solicitud de entrega de depósitos judiciales.

El día 07 de octubre de 2021, la DIAN informó que el demandado **JHON MAICOL BLANCO ROSALES** tenía obligaciones pendientes de cancelar con esa entidad, lo cual fue reiterado los días 08 y 11 de octubre.

El día 02 de noviembre de 2021, la DIAN también informó que la sociedad demandada **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.** tiene obligaciones pendientes de pago con esa entidad.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito elevado por la Sra. Apoderada de la sociedad demandada **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.** donde solicita la entrega de depósitos judiciales, se indica que a esa sociedad le hicieron retenciones por un valor de \$48.345.197,00 y este Despacho Judicial a la hora de terminar el proceso y ordenar la entrega de títulos, esto se hizo por un valor de \$44.876.492,00 quedando un saldo pendiente de entrega por valor de \$3.468.705,00.

Ante esa manifestación, se procedió a revisar el Portal Web del Banco Agrario de Colombia y se encontró que para el proceso de la referencia se consignaron un total de \$201.335.743,90, como se observa en la siguiente imagen:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007943518	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/02/2021	26/07/2021	\$ 52.219,97
VER DETALLE	400100007943519	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/02/2021	26/07/2021	\$ 4.638,05
VER DETALLE	400100007943520	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/02/2021	26/07/2021	\$ 108.160,28
VER DETALLE	400100007943521	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/02/2021	26/07/2021	\$ 624.356,53
VER DETALLE	400100007943522	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/02/2021	26/07/2021	\$ 12.477.900,92
VER DETALLE	400100007943523	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	08/02/2021	26/07/2021	\$ 3.519.591,56
VER DETALLE	400100007944272	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/02/2021	26/07/2021	\$ 3.261.577,42
VER DETALLE	400100007946218	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/02/2021	26/07/2021	\$ 1.693.252,70
VER DETALLE	400100007946219	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/02/2021	26/07/2021	\$ 218.324,40
VER DETALLE	400100007950064	17044396	LUIS	HUERFANO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	18/02/2021	26/07/2021	\$ 446.619,99
123456								
Total Valor \$ 201.355.743,90								

De esos \$201.335.743,90, se entregó la suma de \$156.000.000 a favor del demandante **LUIS EDUARDO HUERFANO LUNA** y a favor de la Sociedad **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.** la suma de \$44.876.492,00 para un total de \$200.876.492,00.

Así las cosas, en efecto, parcialmente le asiste razón a la Sra. Apoderada demandada y a la fecha se encuentra pendiente de pagar un título por valor de \$479.251,96, tal como lo informa el Portal Web del Banco Agrario de Colombia en la siguiente imagen:

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	40010008089843	17044396	LUIS EDUARDO	HUERFANO LUNA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 479.251,96

Total Valor \$ 479.251,96

Imprimir

Por ello, el Despacho autoriza el pago del título judicial por valor de \$479.251,96 a favor de la sociedad demandada **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, y al mismo tiempo se ordenará oficiar al Banco Agrario de Colombia para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, informe a esta Sede Judicial la cantidad de títulos y monto retenido a la sociedad antes mencionada, esto, con el fin de determinar si a la fecha existen más dineros que deban ser entregados.

De otro lado, en relación con la información suministrada por la DIAN, la misma se agrega a la documental y se ordena oficiar a la citada entidad, indicándoles que a la fecha el proceso se encuentra terminado por transacción mediante providencia del día 25 de junio de 2021, y que, muy a pesar de habérseles comunicado oportunamente la orden de pago, no se obtuvo respuesta alguna y actualmente no es posible tener en cuenta su solicitud, máxime cuando en el oficio No. 1-32-274-561-3422 se señaló: *me permito informar que el contribuyente MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.NIT 900.675.805-3, se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 202037196 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$155.556.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha*”.

Además, se le recuerda a la DIAN que la conversión de dineros solo es posible cuando se encuentra embargado el remanente, situación que aquí no se presenta, y si eventualmente eso ocurriere, deberán hacer uso de la facultad de iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo y previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, se podrán decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad, lo que en todo caso será frente a este proceso porque ya se encuentra terminado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA entregue el título judicial por valor de \$479.251,96 a favor de la sociedad demandada **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario de Colombia para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, informe a esta Sede Judicial la cantidad de

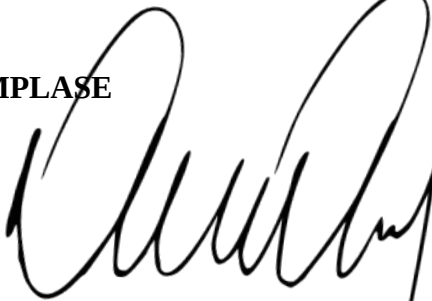
títulos y monto retenido a la sociedad antes mencionada, esto, con el fin de determinar si a la fecha existen más dineros que deban ser entregados.-

TERCERO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la DIAN, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: OFICIAR a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

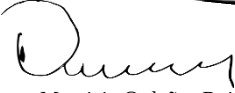
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00179

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 para aprobar la liquidación de costas y resolver sobre objeción a la liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho procede a pronunciarse de cada una de las peticiones obrantes en la carpeta digital del expediente en los siguientes términos:

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que la parte demandante aportó la liquidación del crédito, de la cual se le corrió el traslado de forma electrónica a la parte demandada quien presentó vía correo electrónico un documento en el cual se opuso a la liquidación.

Observa el Despacho como primera medida, que, la demandada carece del Derecho de Postulación para actuar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, situación que impone que se le requiera para que, en lo sucesivo presente las peticiones a través de apoderado debidamente constituido, puesto que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos de la demandada, esta Sede Judicial debe hacer dos (02) precisiones respecto del memorial de *oposición* de la señora ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO:

1. Si la intención de la parte demandada era objetar la liquidación del crédito ha debido dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. que indica: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Como quiera que no se acompañó liquidación alternativa del crédito para controvertir los presuntos errores de la liquidación de la parte demandante, se rechaza de plano.

2. El despacho verificó la liquidación del crédito de la parte demandante y encuentra que la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se imparte su aprobación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada para que en lo sucesivo presenten las peticiones a través de apoderado debidamente constituido, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECHAZAR la oposición a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso 3 del art. 406 del C.G.P adecúe el dictamen pericial, como quiera que en el allegado no se indicó el tipo de división procedente ni tampoco se indicó si es procedente la partición.-
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por **ANA MARÍA VÁSQUEZ PANQUEBA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante quien actúa en causa propia que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la Señora **ADRIANA LOAIZA RAMIREZ**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré No **207419343752-4705527615**:

1.1) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$205.314.947,28)**, por concepto de capital contenido en el pagaré.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de julio de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



1.3) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$17.829.927,82)**, correspondiente a los intereses de plazo causados, contenidos en el pagaré.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado judicial de la parte demandante en los ~~términos y para los efectos del poder conferido.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00508

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - En atención a las pretensiones elevadas en la demanda indique con claridad la acción que pretende adelantar, señalando si se trata de una Responsabilidad Civil Contractual o un Verbal de Incumplimiento de contrato. Dependiendo de la acción que sea, dirija las pretensiones conforme a la misma.-
2. Se solicitó la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio y en el libro correspondiente a la matrícula No. 00017797 de la demandada. registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, no obstante, si bien ello está permitido por el Código General del Proceso, lo cierto es que, la medida cautelar tiene como función la de asegurar los resultados



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

del proceso ante la eventual sentencia favorable, luego, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la citada sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda. En consecuencia, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la sociedad demandada. Ello, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Como quiera que la medida cautelar solicitada no es procedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal De Mayor Cuantía instaurada por AMIRA DE JESÚS ALVARADO LINARES.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

LMGR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00498

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de octubre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos errores en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Excluya la pretensión No. 3 como quiera que se trata de una medida cautelar que debió ser solicitada en escrito separado.-
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
3. Allegue nuevo poder teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Diríjalo al Juez de Conocimiento, como quiera que se trata de un proceso de mayor cuantía y el poder se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal.-
 - Según las pretensiones de la demanda adecue el poder indicando que la acción adelantada es un ejecutivo de MAYOR CUANTÍA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Identifique en contra de quien dirige la acción como quiera que en el texto del documento no se encuentra dicha información, lo anterior de conformidad con el inciso 2 del art. 74 C.G.P en concordancia con el art. 82 numeral 2.-
- Tenga en cuenta para su otorgamiento el Decreto 806 de 2020.-

4. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta la siguiente precisión:

- Dirija la demanda al Juez de Conocimiento y no al Juez Civil Municipal de Bogotá, como quedó allí indicado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ZAYDA SETELLA GOMEZ ACOSTA** en contra del señor **JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ SALDAÑA**. -

SEGUNDO: **ORDENAR** a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
LMGR.-



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. De cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 Numeral 2 del C.G.P., respecto de la parte demandada señalando el número de identificación de cada uno de ellos.-
2. Informe todos y cada uno de los actos de señor y dueño que la parte demandante ha realizado en el inmueble objeto del proceso.-
3. Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como los demandantes ingresó al inmueble objeto de usucapión.
4. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de litigio, o en su defecto suministre la base gravable de aquel para el año 2021. Lo anterior a fin de determinar la cuantía.-
5. Aporte constancia del pago del impuesto del inmueble para el año 2021, o en su defecto, suministre la base gravable para el año 2021. Lo anterior, con el fin de determinar la cuantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **LAURA MARÍA GARZÓN LOZANO Y ROSA CARDENAS DE SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en donde se indique en su texto que la demanda se dirige también contra las personas indeterminadas. Tenga en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020; para el cumplimiento de lo anterior, debe tener en cuenta el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del inmueble de mayor extensión.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Excluya las pretensiones No. 4 y 5 como quiera que no guardan relación directa con el objeto del proceso de pertenencia.-
 - Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-
 - Incluya a las personas indeterminadas como parte demandada dentro del presente proceso.-
 - Aclare los hechos de la demanda como quiera que no se puede establecer con claridad cuál es el inmueble objeto de usucapión.-
 - Identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso.-
 - Identifique claramente en contra de quien dirige la demanda.-
3. Allegue nuevo poder en el que indique:
 - El tipo de prescripción perseguida, como quiera que dicha información no obra en el mismo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Aclare la identificación de la parte demandada como quiera que el consignado allí no guarda relación con el certificado de existencia y representación legal aportado.-
 - Incluya a las personas indeterminadas como parte del proceso.-
 - Identifique con claridad cuál es el bien inmueble objeto del proceso.-
4. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de litigio, o en su defecto suministre la base gravable de aquel para el año 2021. Lo anterior a fin de determinar la cuantía.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **SERGIO PINTO** y **LUZ MARINA ROJAS GALINDO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la ~~apoderada demandante~~ que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 27 de Septiembre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante acredite el envío del poder conferido al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta que tal constancia no obra en el proceso.-

2.- De conformidad con el inciso del 5 de numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, informe si ha sido citado en el proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá en su calidad de acreedor y en caso afirmativo indique la fecha de notificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real instaurada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** conforme a lo expuesto.-

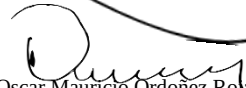
SEGUNDO: ~~ORDENAR~~ al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 20 de agosto de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 468 del C.G.P allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca actualizado.-
- 2.- Allegue nuevamente el anexo del poder como quiera que el aportado es poco legible.-
- 3.- Allegue el registro de defunción del Sr. CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CARDENAS como quiera que se anunció en el acápite de pruebas pero no se aportó con el expediente digital.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para Efectividad de la Garantía Real, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ~~ORDENAR~~ al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de agosto de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **SERGIO ALFREDO SEDANO MILLÁN**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el pagaré No **1011238404-391219081176-4010890049007242-4593560054123011:**

1.1) Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$64.577.631,25)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de



usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de junio de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de **TRECE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$13.092.772,73)**, correspondiente a los intereses de plazo causados, contenidos en el pagaré.-

2. Por la obligación contenida en el pagaré No. **4144890001043663-5158160000411604-55493300000744589-810817240044**:

2.1) Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$73.378.769.11)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 09 de junio de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.3) Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9,529,561.98)**, correspondiente a los intereses de plazo causados, contenido en el pagaré.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 3 de noviembre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **ISSAC FANDIÑO URUEÑA**, en contra del **JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIA**, por los siguientes rubros:

1. Por la obligación contenida en el Pagaré No 01-2019:

1.1 Por la suma de **DOS MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$2.075.000.000, 00)**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagare adjunto.-

1.2. Por los intereses moratorios estipulados en el pagare liquidados sobre el capital insoluto, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 01 de octubre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

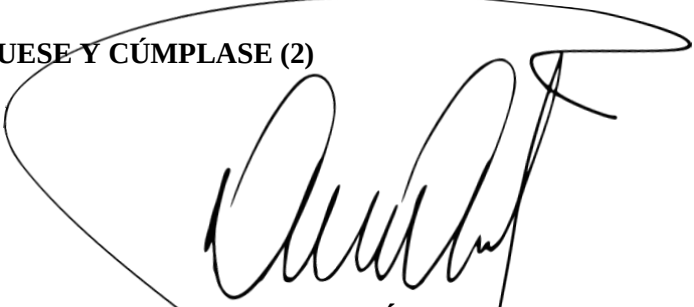
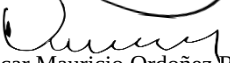
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER a la abogada ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 03 de noviembre de 2021, frente al decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Revisado el escrito de las medidas cautelares se debe tener en cuenta, que el proceso que se tramitara en esta oportunidad es un proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, para el cual no es procedente la medida cautelar “INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA”.

Por ello, se le requiere a la Sra. Apoderada para que adecue el escrito de Medidas cautelares, en debida forma.

Se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que informe al Despacho los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles que pretende se decreten el embargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario